

Doctor  
Herman Trujillo García  
Juez Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.  
E. S. D.

**Trámite:** Pruebas Extraprocesales  
**Peticionario:** Strategiee LLC.  
**Convocado:** Jaime Esparza Rhenals.  
**Radicado:** 11001-31-03-049-2024-00032-00  
**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio apelación.

**Jesús María Méndez Bermúdez**, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte convocada en la solicitud de la referencia, por medio de este escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto del 11 de abril de 2024, que admitió la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte con exhibición de documentos formulada por Strategiee LLC, en los siguientes términos:

**Sumario:**

1. **Oportunidad del recurso:** El recurso se interpone en término.
2. **Abuso del derecho a litigar de la convocante:** La convocante ha solicitado 14 pruebas extraprocesales en contra de las sociedades que menciona en su escrito, sus representantes o accionistas.
3. **Falta de veracidad en los hechos manifestados en la solicitud:** Algunos de los hechos manifestados por la convocante no gozan de veracidad.
4. **El grupo empresarial ya se encuentra declarado:** La convocante fundamentó la solicitud en la necesidad de contar con medios probatorios para demostrar la existencia de un grupo empresarial que ya se encuentra declarado e inscrito en el registro mercantil.
5. **Motivos de impugnación:**
  - 5.1. **En la solicitud no se acreditó la representación legal de Strategiee LLC., ni el poder otorgado:** La documentación allegada no acredita que el otorgante del poder se encuentre facultado para representar a la sociedad, y tampoco acredita que el poder haya otorgado desde la dirección electrónica de la convocante.

**5.2. Improcedencia de la prueba extraprocésal:** En el caso concreto, no se evidencian motivos que fundamenten la práctica de la prueba de manera extraprocésal, en consecuencia, la solicitud, no se ajusta al propósito y reglas para este tipo de pruebas, razón por la cual su práctica arbitraria contraría el debido proceso del convocado.

**5.3. La solicitud no satisface lo exigido por el C.G.P:** En la solicitud no se menciona la relación de los hechos con los documentos cuya exhibición se solicita, tal y como lo exige el artículo 266 del C.G.P.

**5.4. Ilegitimidad de la exhibición:** Ante la absoluta carencia de motivos que fundamenten la exhibición de manera extraprocésal, dicha exhibición deviene ilegítima. Lo anterior, considerando que versa sobre documentos privados que hacen parte de la esfera íntima del convocado, por lo que su exhibición implica una restricción a su derecho a la intimidad que no encuentra justificación alguna.

**5.5. La exhibición de documentos no es el mecanismo adecuado:** La convocante cuenta con otros mecanismos idóneos para obtener los documentos solicitados. La exhibición de documentos es el mecanismo más gravoso para la convocada.

**5.6. La convocante no agotó la vía del derecho de petición:** El decreto de exhibición de documentos resulta improcedente si la parte hubiese podido conseguir la prueba a través del derecho de petición y no acredite haberlo intentado.

**5.7. La exhibición ya fue decretada en otros procesos:** Como se advirtió anteriormente, la aquí convocante ha presentado 14 solicitudes de pruebas extraprocésales, en el marco de las cuales ya se ha decretado la exhibición de uno de los documentos solicitados.

**5.8. Falta de jurisdicción:** En la solicitud se fundamenta en hechos ocurridos en el extranjero, entre partes con domicilio en el extranjero, lo que descarta de plano la jurisdicción colombiana.

## I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Teniendo en consideración que, la providencia objeto de impugnación se notificó en estado del 12 de abril de 2024, el término para la interposición del presente recurso debe contarse a partir del 15 de abril, finalizando el 17 de abril, razón por la cual se presenta de manera oportuna.

## II. ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR DE LA CONVOCANTE

Antes de proceder con los motivos de impugnación, es mi deber profesional manifestar a su despacho que durante los últimos 9 meses han sido reiteradas las solicitudes de pruebas extraprocesales presentadas por Strategee LLC a todas las sociedades colombianas que menciona en su petición, siendo similar el objeto de todas ellas.

Este comportamiento reiterado y sistemático del solicitante evidencia que dichas peticiones no tienen por objeto asegurar la obtención de una prueba, sino por el contrario, tienen un propósito alejado y contrapuesto a los fines para los cuales fueron consagradas las pruebas extraprocesales.

Frente al particular, le ruego señor Juez tener en consideración que el comportamiento de la aquí convocante desdibuja el propósito para el cual se contempló la figura de la prueba extraprocesal. Esta situación evidencia el uso de la administración de justicia como instrumento para intimidar a un tercero generando un innecesario desgaste, y demostrando un posible abuso del derecho en el acceso a la administración de justicia que corresponde sólo a su Despacho estudiar, valorar y juzgar.

A continuación, una síntesis de las 14 pruebas extraprocesales solicitadas por Strategee LLC desde el mes de agosto del año pasado hasta la fecha; en ellas se identifica el radicado de cada una y el despacho cognoscente:

<b>1.</b>	<b>2.</b>	<b>3.</b>	<b>4.</b>
Convocado: JER S.A Despacho: 32 Circuito BOG Radicado: 2023-00372	Convocado: JER S.A Despacho: 54 Circuito BOG Radicado: 2023-00039	Convocado: JER S.A Despacho: 17 Circuito BOG Radicado: 2023-00384	Convocado: REDCAP S.A.S Despacho: 02 Circuito PEI Radicado: 2023-00281
<b>5.</b>	<b>6.</b>	<b>7.</b>	<b>8.</b>
Convocado: Solid Inv. Despacho: 22 Circuito BOG Radicado: 2023-00478	Convocado: Alejandría Inv. Despacho: 38 Circuito BOG Radicado: 2023-00519	Convocado: Luz Invers. Despacho: 29 Circuito BOG Radicado: 2023-00488	Convocado: Candil Invers. Despacho: 09 Circuito BOG Radicado: 2023-00409

9.	10.	11.	12.
Convocado: REDCAP S.A.S Despacho: 01 Circuito PEI Radicado: 2023-00291	Convocado: Jaime Esparza Despacho: 49 Circuito BOG Radicado: 2024-00032	Convocado: Félix González Despacho: 46 Circuito BOG Radicado: 2024-00023	Convocado: REDCAP S.A.S Despacho: 10 Circuito BOG Radicado: 2024-00055
13.	14.		
Convocado: Solid Invest, Despacho: 18 Circuito BOG Radicado: 2024-00047	Convocado: JER S.A Despacho: 58 Municip BOG Radicado: 2024-00141		

### III. Falta de veracidad en los hechos de la solicitud.

Sumado a la conducta reprochable que ha desplegado el convocante y que ha quedado plenamente evidenciada en el punto anterior, debe añadirse que en la narración de los hechos, Strategiee falta a la verdad, al manifestar que el convocado es representante legal de JER S.A., lo cual no corresponde con la realidad.

### IV. El grupo empresarial cuya existencia supuestamente se pretende demostrar, ya se encuentra declarado.

Manifiesta la convocante que dentro de los hechos que pretende demostrar con la prueba solicitada se encuentra:

*“5. Establecer la existencia de un grupo empresarial no declarado entre JER S.A. y las sociedades ALEJANDRÍA INVESTMENT S.A.S., SOLID INVESTMENT S.A.S, LUZ INVERSIONES S.A.S, CANDIL INVERSIONES S.A.S.”*

Frente a lo anterior, imperioso es advertir al despacho que la configuración de dicho grupo empresarial se encuentra debidamente inscrita, como consta en los certificados de existencia y representación legal de cada una de las sociedades.

## V. Motivos de impugnación

### 5.1. En la solicitud no se acreditó la representación legal de Strategee LLC., ni el poder otorgado.

La documentación allegada no acredita que el otorgante del poder se encuentre facultado para representar a la sociedad, y tampoco acredita que el poder se haya otorgado desde la dirección electrónica de la convocante.

Para iniciar, es pertinente manifestar que la documentación allegada no acredita que el otorgante del poder se encuentre facultado para representar a la sociedad.

De manera similar, dicha documentación tampoco permite evidenciar que el poder se haya otorgado desde la dirección electrónica de la convocante, no cumpliéndose los requisitos exigidos por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que en su tenor literal dispone:

*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Negrilla fuera de texto original)

De esta forma, en los documentos allegados, no se evidencia que el correo desde el que se remitió el poder, corresponda al inscrito en el registro mercantil de Strategee, razón por la cual no es posible concluir que el apoderado se encuentre facultado para actuar en su representación.

Así las cosas, si la convocante no cumple los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, lo procedente será otorgar poder de acuerdo con los lineamientos del Código General del Proceso que, permita evidenciar la representación legal de esa empresa extranjera y el apoderamiento.

## 5.2. Improcedencia de la exhibición de documentos como prueba extraprocesal. Necesidad y finalidad de la prueba extraprocesal.

En el caso concreto, no se evidencian motivos que fundamenten la práctica de la prueba de manera extraprocesal, y, en consecuencia, la solicitud, no se ajusta al propósito y reglas de este tipo de pruebas, por lo que su práctica arbitraria contraría el debido proceso de la convocada.

En efecto, al momento de verificarse el decreto y práctica de cualquier prueba, inexorablemente deberá determinarse su licitud, pertinencia, conducencia y utilidad. Si resulta que el medio de convicción solicitado no reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, el juez deberá proceder con el rechazo de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Estatuto Adjetivo, que al tenor reza:

*“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*

Frente a la necesidad de analizar la solicitud de la prueba extraprocesal dentro del marco general del régimen probatorio y no solo a la luz de las reglas propias contenidas en el capítulo que las consagran, el Código General del Proceso dispone en el artículo 183 que:

*“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.”  
(Subraya fuera de texto)*

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

*“... atendiendo al canon 183 del mismo compendio normativo, los medios probatorios extraprocesales deberán tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y prácticas establecidas en el mismo estatuto adjetivo, lo cual convalida una hermenéutica sistemática de los referidos preceptos en armonía con las disposiciones concordantes en éste.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, el fundamento de la prueba extraprocesal radica en asegurarla, cuando exista riesgo de que ella desaparezca, se destruya o se modifique por el paso del tiempo. Con esto

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 21002-2017. 12 de diciembre de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

se busca garantizar el acceso a la justicia, debido proceso y derecho de defensa tanto del convocante como del convocado. Al respecto, ha considerado la Corte Constitucional:

*“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.*

*(...) Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.”<sup>2</sup>*

En el mismo sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 19 de mayo de 2022, reiteró la postura de la Corte Constitucional, confirmando que la finalidad de las pruebas extraprocesales deviene de la necesidad de preservarlas y garantizar los derechos fundamentales contemplados en los artículos 229 y 29 de la Constitución Nacional, así:<sup>3</sup>

*“Sobre el punto la jurisprudencia constitucional ha precisado que: ...Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-830/2002. Exp. No. D-3991. M.P. Jaime Araujo Rentería

<sup>3</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Auto de 19 de mayo de 2022. Rad. No. 01-2019-13874-01. M.P. Adriana Saavedra Lozada

*justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los artículos 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.”*

Así las cosas, la procedencia de la prueba extraprocésal será viable en la medida que el juez advierta su necesidad y, del petitorio de la solicitud se deduzca -sin dubitación alguna- que en el caso de no acogerse lo pedido, la prueba no podrá practicarse y decretarse con posterioridad o que, de no practicarse sus resultados podrían variar significativamente.

Aplicando los criterios antes descritos al caso que ocupa la atención del despacho, en los hechos manifestados en la solicitud de prueba extraprocésal no se evidencia, ninguna circunstancia fáctica que evidencie la imperiosa necesidad del decreto de un interrogatorio de parte con exhibición de documentos.

Por el contrario, lo que deja ver el accionante a lo largo de su escrito, es una incongruencia entre los hechos que narra y lo que pretende demostrar, como puede verse a continuación:

Hechos que supuestamente se pretenden demostrar	Pruebas solicitadas
<p><b>Hechos propios</b></p> <p>1. Que la sociedad JER. S.A. de la cual JAIME ESPARZA RHENALS es controlante, actualmente tiene a favor de la sociedad americana STRATEGEE LLC obligaciones claras, expresas y exigibles.</p>	<p><b>Interrogatorio de parte y exhibición de los siguientes documentos:</b></p> <p>1. ACTAS DE ASAMBLEA O JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD JER S.A., CONTROLADA POR EL SOLICITADO, DESDE SU CREACIÓN HASTA LA FECHA DE LA PRACTICA DE LA EXHIBICIÓN.</p>
<p>2. Que la sociedad JER. S.A. de la cual JAIME ESPARZA RHENALS es controlante, le ha ocasionado daños y perjuicios a la sociedad americana STRATEGEE LLC.</p>	<p>2. LAS COMUNICACIONES FÍSICAS Y CORREOS ELECTRÓNICOS QUE SE HAYAN CRUZADO ENTRE EL SOLICITADO Y JER S.A., DESDE EL AÑO 2020 HASTA LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA, EN RELACIÓN CON LOS CONTRATOS Y RELACIONES COMERCIALES CELEBRADAS CON STRATEGEE LLC.</p>
<p>3. Que con la terminación unilateral e intempestiva de las relaciones comerciales acordadas con OMAIRA CRUZ BLANCO -</p>	<p>3. LAS COMUNICACIONES FÍSICAS Y CORREOS ELECTRÓNICOS QUE SE HAYAN CRUZADO ENTRE EL SOLICITADO Y LA</p>

<p>representante legal suplente de JER S.A.- para prestar el servicio de marketing a las plataformas NEKOBET en el país de Ecuador, STARPLAY en el país de Panamá y BETPPRO para el país de El Salvador, JER S.A. controlada por JAIME ESPARZA RHENALS le ha ocasionado daños y perjuicios a la sociedad americana STRATEGEE LLC.</p>	<p>SEÑORA OMAIRA CRUZ, REPRESENTANTE LEGAL DE JER S.A., DESDE EL AÑO 2020 HASTA LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA, EN RELACIÓN CON LOS CONTRATOS Y RELACIONES COMERCIALES CELEBRADAS CON STRATEGEE LLC.</p>
<p>4. Que la sociedad JER S.A., controlada por el señor JAIME ESPARZA RHENALS, ha incurrido en actuaciones irregulares en el marco de las obligaciones que debía cumplir frente a STRATEGEE LLC.</p>	<p>4. LAS COMUNICACIONES FÍSICAS Y CORREOS ELECTRÓNICOS QUE SE HAYAN CRUZADO ENTRE EL SOLICITADO Y GUSTAVO ARBOLEDA TECNORED S.A. de C.V. DE EL SALVADOR Y HONDURAS DESDE EL AÑO 2020 HASTA LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA, EN RELACIÓN CON LOS CONTRATOS Y RELACIONES COMERCIALES CELEBRADAS CON STRATEGEE LLC.</p>
<p><b>Hechos de terceros</b> 5. Establecer la existencia de un grupo empresarial no declarado entre JER S.A. y las sociedades ALEJANDRÍA INVESTMENT S.A.S., SOLID INVESTMENT S.A.S, LUZ INVERSIONES S.A.S, CANDIL INVERSIONES S.A.S.</p>	<p>5. ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD JER S.A., CONTROLADA POR EL SOLICITADO DESDE EL AÑO 2020 HASTA LA FECHA DE LA PRACTICA DE LA EXHIBICIÓN.</p>
<p>6. Que la sociedad JER S.A., y su controlante el señor JAIME ESPARZA RHENALS han incurrido en irregularidades en materia de manejo de divisas y temas fiscales en el marco de las obligaciones que debía cumplir frente a STRATEGEE LLC.</p>	<p>6. BALANCE DE PRUEBA POR TERCERO DE LA SOCIEDAD JER S.A., CONTROLADA POR EL SOLICITADO DESDE EL AÑO 2020 HASTA LA FECHA DE LA PRACTICA DE LA EXHIBICIÓN.</p>
	<p>7. LAS DECLARACIONES CAMBIARIAS PRESENTADAS ANTE EL BANCO DE LA REPUBLICA DE LA SOCIEDAD JER S.A., CONTROLADA POR EL SEÑOR JAIME ESPARZA, DEL AÑO 2020 HASTA EL AÑO 2023 QUE CONTEGAN:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• LOS DATOS MÍNIMOS DE LAS OPERACIONES DE CAMBIO QUE CANALICEN POR CONDUCTO DEL MERCADO CAMBIARIO.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• EL MONTO, CARÁCTERISTICAS Y DEMÁS CONDICIONES DE LAS OPERACIONES Y EL ORIGEN Y DESTINO DE LAS DIVISAS.</li> </ul>
	8. CONTRATOS O CONVENIOS QUE SE HAYAN CELEBRADO ENTRE JER S.A., CONTROLADA POR EL SEÑOR JAIME ESPARZA Y LOS DIFERENTES INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO.
	9. LAS MODIFICACIONES, CAMBIOS, CORRECCIONES O ANULACIONES DE DECLARACIONES DE CAMBIO PRESENTADAS ANTE EL BANCO DE LA REPUBLICA DE LA SOCIEDAD JER S.A., CONTROLADA POR EL SEÑOR JAIME ESPARZA, DEL AÑO 2020 HASTA EL AÑO 2023.

Así las cosas, puede verse cómo los documentos cuya exhibición se solicita no guardan relación alguna con los hechos que supuestamente se pretenden probar, por lo que es evidente que la finalidad real de la solicitud, dista de aquella mencionada.

Aunado a lo anterior, en la solicitud de prueba extraprocésal, el solicitante no explica cuáles son las razones o circunstancias que motivan de manera inexorable la necesidad de escuchar en interrogatorio de parte al señor Jaime Esparza Rhenals y exhibir los documentos solicitados previo a la iniciación del proceso, o las circunstancias concretas que, de no practicarse la prueba, podrían alterar significativamente el resultado de la litis.

### 5.3. La solicitud no satisface lo exigido por el C.G.P.

En la solicitud no se menciona la relación de los hechos con los documentos cuya exhibición se solicita, tal y como lo exige el artículo 266 del C.G.P.

El artículo 266 del Código General del Proceso, prevé como presupuesto para ordenar la exhibición de documentos:

*“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase **y la relación que tenga con aquellos hechos**. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se*

*realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.” (Negrilla fuera texto)*

De la simple lectura de lo señalado por el accionante, salta a la vista que la convocante omitió manifestar, la relación entre los hechos que se pretenden demostrar y los documentos cuya exhibición solicitó, desacatando lo ordenado por el artículo 266 del Estatuto Adjetivo.

Lo anterior, nuevamente pone en evidencia que lo perseguido por la convocante no es demostrar la ocurrencia de los hechos relacionados, sino obtener documentación e información confidencial con aval judicial.

#### **5.4. Ilegitimidad de la exhibición.**

Ante la absoluta carencia de motivos que fundamenten la exhibición de manera extraprocesal, dicha exhibición deviene ilegítima. Lo anterior, considerando que versa sobre documentos privados que hacen parte de la esfera íntima de un tercero, por lo que su exhibición restringe su derecho a la intimidad, que no encuentra justificación alguna.

En efecto, la procedencia de la exhibición de documentos no debe obedecer exclusivamente al capricho del solicitante, su procedibilidad requiere un ejercicio de ponderación que evalúe su razonabilidad y proporcionalidad, permitiendo al juez determinar su legitimidad<sup>4</sup>. De no ser así, se abriría la posibilidad de que, so pretexto de la necesidad de una prueba, cualquier persona acceda, con aval judicial, a información de terceros, inclusive la de carácter reservado o confidencial.

En efecto, Strategee solicita la exhibición de las actas de asamblea y junta directiva de la sociedad JER S.A., comunicaciones privadas entre el convocado y terceros, así como un balance de prueba por tercero del año 2020 hasta la fecha de práctica de la exhibición, documentos que hacen parte de la esfera privada y contienen información confidencial propia y de terceros, que el convocado no puede exhibir.

Frente a lo anterior, es pertinente manifestar dos cosas:

- i.* En los documentos solicitados reposa información relacionada con el giro ordinario de los negocios de JER S.A., por lo que en ella se incluyen aspectos

---

<sup>4</sup> Miguel Rojas, Lecciones de Derecho Procesal. Tomo III Pruebas Civiles. Primera Edición. P. 464 SS.

relacionados con su modelo de negocio, su know-how y otra información reservada<sup>5</sup>.

- ii. La exhibición solicitada es completamente general, lo cual evidencia que lo perseguido por la convocante no es obtener un medio de prueba, sino acceder de manera indiscriminada a información confidencial de la JER S.A.

Acerca de lo anterior, es relevante tener en cuenta que Strategee participa en el mercado de JER S.A., por lo que la entrega de información de la sociedad de manera indiscriminada, sin lugar a duda consolidará un perjuicio para ella.

Así las cosas, al realizar el análisis de ponderación para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de la exhibición, inevitablemente se encontrará que la práctica de la prueba restringe el derecho de intimidad del convocado, poniendo en riesgo la confidencialidad de su información, sin ninguna justificación.

#### **5.5. La exhibición de documentos como prueba extraprocetal no es el mecanismo adecuado para obtenerlos.**

La convocante cuenta con otros mecanismos idóneos para obtener los documentos solicitados. La exhibición de documentos es el mecanismo más gravoso.

En concordancia con lo anterior, es imperioso manifestar que la exhibición de documentos no es indispensable para que la convocante obtenga los documentos cuya exhibición pretende. En efecto, omite Strategee que si lo que realmente pretende es el inicio de una acción judicial, podrá solicitar que los documentos sean aportados por el demandado, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Al respecto ha considerado la doctrina:

*“Dado que algunas veces el documento privado relevante para desatar el litigio no se encuentra en manos del interesado en aducirlo sino en poder de su adversario o de algún extraño, el régimen contempla los mecanismos idóneos para conminar al tenedor a aportarlo. Así, si el documento se halla en poder del demandado y el interesado en invocarlo es el demandante, en*

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, constituyen documentos e información reservada: “6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.”

*la demanda debe solicitar que a la hora de admitirla el juez le ordene a aquél que lo aporte con la contestación (CGP, arts. 82.6 y 90-1).*

*Pero si la hipótesis es distinta, la única opción es la diligencia de exhibición (CGP, art. 265). De modo que si el tenedor del documento es el demandante y el interesado en aprovecharlo es el demandado, o si el documento está en poder de un extraño, es preciso pedirle al juez que ordene la exhibición.”<sup>6</sup>*

Como puede verse, en el caso concreto, la exhibición de documentos como prueba extraprocesal, no resulta razonada, restándole legitimidad a la solicitud, pues no es el mecanismo idóneo para obtenerlos.

#### **5.6. La convocante no agotó la vía del derecho de petición.**

El decreto de exhibición de documentos resulta improcedente si la parte hubiese podido conseguir la prueba a través del derecho de petición y no acredite haberlo intentado.

Como si todo lo anterior no fuera suficiente para desestimar la exhibición de documentos solicitada, el convocante no tuvo en cuenta que la exhibición procede de manera excepcional y subsidiaria, toda vez que cuenta con otros mecanismos, como el derecho de petición para obtener los documentos.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 173 contempla que:

*“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Frente a este punto, ha considerado la jurisprudencia que:

*“si bien es cierto no existe norma sustancial o procesal que disponga un requisito prejudicial para instaurar el tramite de pruebas extraproceso, más aun cuando de lo que se trata es de exhibir documentos en poder de la presunta contraparte o terceros, pues los artículos 186, 265 y s.s. del Código General del Proceso ninguna prerrogativa estipulan al respecto, no se puede perder de vista que conforme quedó expuesto en líneas precedentes, a dicha clase de medios probatorios les son*

---

<sup>6</sup> Miguel Rojas, Lecciones de Derecho Procesal. Tomo III Pruebas Civiles. Primera Edición. P. 464 SS.

aplicables las reglas generales y especiales sobre la citación y práctica de pruebas estipuladas en la normatividad vigente.

la parte final del inciso 2 del artículo 173 ídem, se dispone que “el juez se abstendrá de ordenar la prácticas de pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, procedente es concluir que previo a la solicitud de exhibición de documentos, la parte interesada ha debido agotar la posibilidad de obtener la información requerida mediante el ejercicio del derecho de petición, pues sólo en caso que dicho pedimento no hubiere sido atendido, le es procedente al juez mediar en su obtención, siempre que no se hubiere hecho uso del recurso de insistencia.”<sup>7</sup> (subraya fuera de texto)

De lo anterior se desprende que la aquí convocante, antes de acudir al aparato judicial, para solicitar catorce (14) pruebas extraprocesales, seis (6) de ellas convocando a JER S.A., su representante legal o accionista, debió acudir al derecho de petición para obtener los documentos cuya exhibición solicita.

#### **5.7. La exhibición ya fue decretada en otros procesos.**

Como se advirtió anteriormente, la aquí convocante ha presentado 14 solicitudes de pruebas extraprocesales, en el marco de las cuales ya se ha decretado la exhibición de uno de los documentos solicitados.

En efecto, la exhibición del documento de balance de prueba por tercero de JER, desde el año 2020 hasta la fecha de práctica de la exhibición, ya fue decretada en dos procesos de pruebas extraprocesales iniciados por la convocante, específicamente en los siguientes procesos:

- i.* Solicitud de prueba extraprocesal que cursa en Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, admitida en auto del 23 de febrero de 2024, en la cual se convocó al representante legal de JER S.A., solicitando la exhibición de los documentos.
- ii.* Solicitud de prueba extraprocesal que cursa en el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá admitida en auto del 8 de marzo de 2024, en la cual se convocó a JER S.A., solicitando la exhibición de los documentos.

---

<sup>7</sup> Sala Civil Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Radicado 2020-0172-01. Magistrado Sustanciador Dr. Manuel Flechas Rodríguez.

Así las cosas, que decretar nuevamente la exhibición de un documento cuya exhibición ya se decretó, resulta impertinente y pone en evidencia el abuso manifestado en líneas anteriores<sup>8</sup>.

#### **5.8. Falta de jurisdicción.**

De la lectura de los hechos expuestos por la convocante, salta a la vista que tuvieron lugar en el exterior e involucraron a personas jurídicas con domicilio en otros países, por lo que, forzoso es concluir que no es la jurisdicción colombiana la llamada a conocer de una eventual controversia.

#### **VI. Solicitud**

Revocar la decisión adoptada por el Despacho en el Auto del 11 de abril de 2024, y, en consecuencia, rechazar la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte con exhibición de documentos.

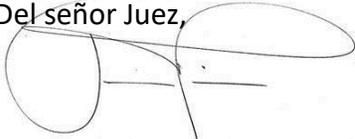
#### **VII. Anexos**

1. Certificados de existencia y representación legal de las sociedades JER S.A., ALEJANDRÍA INVESTMENT S.A.S., SOLID INVESTMENT S.A.S, LUZ INVERSIONES S.A.S, CANDIL INVERSIONES S.A.S.
2. Escrito de solicitud de prueba extraprocésal presentada por Strategee LLC., convocando a Félix Antonio González González, representante legal de JER S.A.
3. Auto del 23 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito, que admitió la prueba.
4. Escrito de solicitud de prueba extraprocésal presentada por Strategee LLC., convocando a JER S.A.
5. Auto del 08 de marzo de 2024 proferido por el Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, que admitió la prueba.

---

<sup>8</sup> Ver anexos. Solicitud de prueba extraprocésal presentada por Strategee LLC., convocando a Félix Antonio González, representante legal de JER S.A., y auto del 23 de febrero de 2024 expedido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

Del señor Juez,



**Jesús María Méndez Bermúdez**  
C.C. No. 13.491.525 de Cúcuta.  
T.P. 99.678 del C. S. de la J.